

En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al Régimen Autonómico Vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el Artículo 129 del Proyecto de Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por Referendum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organo Foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que definitivamente fije el Artículo 129 a los efectos de esta Enmienda.

1.- Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de Gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación.

A este fin las provincias o territorios de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o en el caso de Navarra del organismo foral competente.

2.- La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen definitivo de autonomía que se apruebe en su día y de las instituciones que lo conformen.

ARTICULO 20.-

El Consejo General del País Vasco se regirá por este Real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias aprobadas según el apartado a) del art. 7º del presente Real Decreto-Ley.

ARTICULO 3º.-

1.- El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

2.- El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo según se prevé en el art. 1º 1. y en la disposición transitoria del presente Real Decreto-Ley.

ARTICULO 4º.-

Los órganos de Gobierno y Administración del Consejo General del País Vasco, durante el periodo transitorio, serán el Pleno del Consejo y los Consejeros.

ARTICULO 5º.-

1.- El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por tres representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en el caso de Navarra por el organismo foral competente, y un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

El Consejo elegirá, de entre sus miembros, a efectos de representación, al Presidente por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales; éstas quedarán obligadas al cumplimiento de los mismos, salvo lo que se dispone en el artículo 6º.

2.- A los Consejeros designados por el Consejo, podrán asignarse las titularidades y atribuciones que correspondan, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia al Consejo General por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

ARTICULO 6º.-

Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante, cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto sobre cualquier decisión que afecte a su territorio a través de los representantes designados por su respectiva Junta General o Consejo Foral en su caso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 7º.-

Corresponde al Consejo General del País Vasco dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

- a) Elaborar sus propias normas reglamentarias de funcionamiento interno, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que se establezca en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.
- b) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales.
- c) Coordinar las actividades de las Diputaciones Forales que sean de interés general o común al País Vasco sin perjuicio de las facultades privativas de aquellas.
- d) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado.
- e) Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco.

ARTICULO 8º.-

Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación Vigente.

ARTICULO 9º.-

Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

ARTICULO 10º.-

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

1º.- Hasta tanto no se celebren Elecciones Generales Municipales los Parlamentarios de cada territorio histórico - decidirán, por mayoría, la incorporación de su respectivo territorio al Consejo General del País Vasco, o en su caso el aplazamiento de esta decisión hasta que las elecciones generales municipales hubieran tenido lugar. Una vez celebradas, la decisión final corresponderá a las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y en Navarra al organismo competente según su régimen foral.

2º.- El Consejo General se formará en este primer periodo - previo a las elecciones municipales, por cinco representantes de cada territorio histórico, que haya decidido su incorporación, designados por los Parlamentarios de cada uno de ellos, teniendo en cuenta el resultado de las Elecciones de 15 de Junio de 1.977 en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- Como complemento y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/1976 de 30 de Octubre, por el que se derogó el Decreto-Ley de 23 de Junio de 1.937, sobre supresión del régimen económico administrativo de las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, se crearán Comisiones Mixtas para el

ARTICULO 1º.-

20

1.- Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de Gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación.

A este fin las provincias o territorios de Alava, Guipúzcoa Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o Consejo Foral.

2.- La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen definitivo de autonomía que se apruebe en su día y de las instituciones que lo conformen.

ARTICULO 2º.-

El Consejo General del País Vasco se regirá por este Real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias aprobadas según el apartado a) del art. 7º del presente Real Decreto-Ley.

ARTICULO 3º.-

1.- El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

2.- El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo según se prevé en el art. 1º 1. y en la disposición transitoria del presente --

real Decreto-Ley.

ARTICULO 4°.-

- 1.- Los órganos de Gobierno y Administración del Consejo General del País Vasco, durante el periodo transitorio, serán el Pleno del Consejo y los Consejeros.
- 2.- La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales; éstas quedarán obligadas al cumplimiento de los mismos, salvo lo que se dispone en el artículo 6°.

ARTICULO 5°.-

- 1.- El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por cinco representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso por el Consejo Foral, y un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura. El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente por el procedimiento que reglamentariamente establezca.
- 2.- A los Consejeros designados podrán asignarseles las titularidades y atribuciones que correspondan, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia al Consejo General por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

ARTICULO 6°.-

Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante, cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto sobre cualquier decisión que afecte a su territorio a través de los representantes de---

signados por su respectiva Junta General o Consejo Foral en su caso.

ARTICULO 7º.-

Corresponde al Consejo General del País Vasco dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

- a) Elaborar sus propias normas reglamentarias de funcionamiento interno, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que se establezca en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.
- b) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración -- del Estado o por las Diputaciones Forales.
- c) Coordinar las actividades de las Diputaciones Forales que sean de interés general o común al País Vasco sin perjuicio de las facultades privativas de -- aquellas.
- d) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado.
El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.
- e) Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco.

ARTICULO 8º.-

Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 9º.-

Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

ARTICULO 10º.-

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

- 1.- Hasta tanto no se celebren Elecciones Generales Municipales, los Parlamentarios de cada territorio histórico decidirán, por mayoría, la incorporación de su respectivo territorio al Consejo General del País Vasco, o el aplazamiento de esta decisión hasta que las Elecciones Generales Municipales hubieren tenido lugar. Una vez celebradas, la decisión final corresponderá, en todo caso, a las Juntas Generales en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y en Navarra al Consejo Foral, sobre la base del respeto a los regímenes forales vigentes.
- 2.- El Consejo General se formará en este primer periodo previo a las elecciones municipales, por cinco representantes de cada territorio histórico designados por los Parlamentarios de cada uno de ellos, teniendo en cuenta el resultado de las Elecciones de 15 de Junio de 1977 en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera: Como complemento y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/1976 de 30 de Octubre, por el que se derogó el Decreto-Ley de 23 de Junio de 1937, sobre supresión del régimen económico administrativo de las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, se crearán Comisiones Mixtas para el estudio y propuesta al Gobierno de las medidas que sean necesarias para el resta

blecimiento de los regímenes especiales de carácter foral de --
las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya.

Segunda: Se autoriza al Gobierno, previa consulta al Consejo -
General del País Vasco y sobre la base del respeto a los regíme-
nes forales vigentes, para reformar antes de las próximas elec-
ciones municipales las disposiciones legales que regulan las --
Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y el Consejo Fo-
ral de Navarra, en cuanto concierne a la composición y forma de
elección de sus miembros.

Segunda (Versión alternativa): Se autoriza al Gobierno, previa
consulta al Consejo General del País Vasco para reformar el ---
Real Decreto-Ley 13/1977, de 4 de Marzo por el que se restauran
las Juntas Generales de Guipuzcoa y Vizcaya, en cuanto se refie-
re a la composición y forma de elección de sus miembros. ~~En --~~
~~estos mismos términos~~ El Gobierno queda igualmente autorizado
para reformar las disposiciones legales reguladoras de las Jun-
tas Generales de Alava y del Consejo Foral de Navarra, / Sobre la
base del respeto a los regímenes forales vigentes.)

Tercera: El Consejo General del País Vasco no asume en esta -
etapa provisional más derechos y obligaciones que los derivados
del presente Real Decreto-Ley.

Cuarta: El presente Real Decreto-Ley, del que se dará inmedia-
ta cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su pu-
blicación en el "Boletín Oficial del Estado".

103

RÉAL DECRETO LEY SOBRE REGIMEN PROVISIONAL
AUTONOMICO DEL PAIS VASCO.-

31/10/77

104

ART 1º 1.- Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de Gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación.

A este fin las provincias o territorios de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o Consejo Foral.

2.- La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen definitivo de autonomía que se apruebe en su día y de las instituciones que lo conformen.

Art 2º.- El Consejo General del País Vasco se regirá por este real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y en cuanto a su funcionamiento interno por las normas reglamentarias aprobadas según el apartado a) del art. 7º del presente real Decreto-Ley.

Art 3º.4.- El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

2.- El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo según se prevé en el art 1º 1. del presente real Decreto-ley.

Art. 4º.4.- Los órganos de Gobierno y Administración del Consejo General del País Vasco, durante el período transitorio, serán el Pleno del Consejo y los Consejeros.

2.- La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales viniendo éstas obligadas al cumplimiento de los mismos.

Art 5º.4.- El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por cinco representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso por el Consejo Foral, y un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente por el procedimiento que reglamentariamente establezca.

2.- Desde su nombramiento los Consejeros tendrán las titularidades y atribuciones que reglamentariamente establezca.

buciones que vayan a ser objeto de transferencia al Consejo General desde la Administración del Estado, así como las competencias que se establezcan cuando éstas se produzcan

Art. 6º.- Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto a cualquier decisión que afecte a su territorio a través de los representantes designados por su respectiva Junta General o Consejo Foral en su caso.

Art 7º.- Corresponden al Consejo General del País Vasco dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

- a) Elaborar sus propias normas reglamentarias, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este real decreto-ley.
- b) Llevar a efecto la tramitación del definitivo Estatuto de Autonomía según las normas y ante los organismos competentes que para su elaboración y aprobación se establezcan en la Constitución del Estado o Ley aprobada en Cortes.
- c) Resolver mediante decreto sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales.
- d) Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco así como la modificación de aquellas normas legales que dificulten el ejercicio de las facultades y competencias que se le transfieran o el cumplimiento de los demás fines que le estén atribuidos.
- e) Coordinar las actividades de interés general o común al País Vasco sin perjuicio de las facultades privativas de las Diputaciones Forales.
- f) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado en materia de Ciencia, Cultura, Sanidad, Régimen Financiero, Justicia, Orden Público, Enseñanza, Asistencia Social y Beneficiencia, Montes, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Medios de Comunicación y cualesquiera otras. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

g) Establecer antes de las Elecciones Municipales la composición y forma de elección de las Juntas Generales y en su caso del Consejo Foral.

Arti. 8º.- Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente. Dicha suspensión podrá ser revocada mediante la correspondiente tramitación en Cortes.

Art. 9º.- Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado, mediante Ley que habrá de ser objeto de deliberación y votación en sesión extraordinaria de las Cortes.

Disposición Adicional.-

El actual Concierto Económico, con Alava, cuya vigencia subsistirá íntegramente para este Territorio, recupera su tradicional figura de "Concierto Económico con las Vascongadas", abolido para Guipuzcoa y Vizcaya por Decreto Ley de 23 de Julio de 1937, e incorporándose estas últimas al mismo sobre las justas bases económicas que, de común acuerdo, determinen las oportunas comisiones mixtas del Gobierno y del Consejo General, todo ello sin perjuicio del régimen económico que se determine en la Constitución y de la necesaria solidaridad entre las nacionalidades y regiones del Estado.

Disposición Transitoria .-

1.- Hasta tanto no se celebren las Elecciones Generales Municipales, la decisión de integrarse en el Consejo General del País Vasco será adoptada por la mayoría de los Parlamentarios de cada Territorio histórico, a reserva de la decisión final que, una vez celebradas aquéllas adopten en Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya, sus respectivas Juntas Generales, y en Navarra, - el Consejo Foral.

2.- El Consejo General se formará en este primer periodo por cinco representantes de cada Territorio histórico designados por los Parlamentarios de cada uno de estos, teniendo en cuenta el resultado de las Elecciones del 15 de Junio de 1970, en los mismos.

20/ Este fin, las personas o entidades
habientes de un bien inmueble
pueden incorporarse al Consejo General
del País Vasco a través de sus representantes
legales.

30/ Este fin, las personas o entidades
habientes de un bien inmueble
pueden incorporarse a través de sus
representantes legales al Consejo General
del País Vasco.

Art. 5º. 1. El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional, por ^{Cuatro} ~~cuatro~~ representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso ^{del} del Consejo foral y un número igual a parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

En for.

1. El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente, que será alternativamente un representante de cada uno de los territorios históricos que integran el Consejo General.

(for)

2.

3. Las Comisiones ejecutivas del Consejo o cualquier otro órgano ejecutivo se regularán por los Reglamentos de Régimen interior, pudiendo les ser asignadas las titularidades y atribuciones que correspondan en relación con las competencias que acuerden transferirle las Diputaciones forales y con las que se transfieran al Consejo por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

for

Art. 6º. 1. Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada Provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto a cualquier decisión, ^{que afecte a su territorio} a través de los representantes designados por su respectiva Junta general o Consejo Foral ^{en su caso}.

Art. 7º. 1. Corresponden al Consejo General del País Vasco, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto/Ley.

b) Coordinar las actividades de interés general o común al País Vasco que puedan corresponder a las Diputaciones forales, sin perjuicio de las facultades privativas de estas.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones forales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar/tales transferencias.

El Consejo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco.

Art. 8º . 1. Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9º . 1. Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos por este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

ante el que habrá de ser

loc

loc

Disposición Transitoria

Hasta tanto no se celebren las elecciones generales municipales y no puedan, por tanto, constituirse las Juntas generales o, en su caso, el Consejo Foral, regirán las siguientes disposiciones:

- hce*
- 1) La decisión de integrarse en el Consejo General del País Vasco será adoptada por la mayoría de los parlamentarios de cada territorio histórico, a reserva de la decisión final ^{que se ha producido} por ~~las~~ respectivas Juntas Generales, en las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. *y en Navarra el Consejo Foral*
- La provincia de Navarra decidirá sobre este extremo en la forma que se disponga por el Gobierno (previa consulta a la Diputación Foral y a los parlamentarios electos por esa provincia).
- 2) El Consejo General se integrará en este primer periodo por ^{cinco} ~~cuatro~~ representantes de cada Territorio histórico designados por los parlamentarios de cada uno de aquellos.

Decreto-Ley

D.º = *[Handwritten signature]*

Art. 10. La transferencia a las Diputaciones forales de Guipuzcoa y Vizcaya de las actividades - y servicios, que en su dia asumió la Admi-- nistración del Estado, así como el sistema de financiación de los mismos, se regulará por el procedimiento que establezca el Go-- bieno, *(anexo 10)*

DECRETO-LEY

ART. 1º

- 1.- Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de las provincias o territorios que a él decidan incorporarse. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya adoptarán su decisión definitiva a través de sus respectivas Juntas Generales. En lo que respecta a Navarra se estará a lo establecido en la disposición transitoria 2ª del presente decreto-ley.
- 2.- La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía definitivo que se aprueve en su día y de las instituciones que lo conformen.

ART. 2º

El Consejo General del País Vasco se regirá por este Real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno por las normas Reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado a) - del artículo 7º del Presente Real Decreto-Ley.

ART. 3º

- 1.- El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.
- 2.- El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo según se prevé en el artículo 1º, 1 y ~~en las disposiciones transitorias primera y segunda.~~ *del presente Decreto Ley*

ART. 4º

Los órganos de gobierno y administración del Consejo General del País Vasco, durante el periodo Transitorio, serán el Pleno del Consejo y los consejeros.

La ejecución de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales en la esfera de sus competencias, - quedando obligadas al cumplimiento de los mismos.

ART. 5º

- 1.- El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por cinco representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso por el Consejo Foral, y un mínimo igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual Legislatura.

El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente por el procedimiento que ^{reglamentará} establezca ~~su reglamento de Regimen Interior.~~

- 2.- El Consejo General del País Vasco habrá de constituirse en el plazo de diez días computados a partir de la publicación del presente Real Decreto-Ley en el B.O.E.

- 3.- Los consejeros tendrán las titularidades ^{u atribuciones} que vayan a ser objeto de transferencia ^{al Consejo Foral de cada territorio} y las competencias que se establezcan cuando estas se produzcan.

ART. 6º

Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto a cualquier decisión ~~que afecte a su territorio~~ a través de los representantes designados por su junta General o el Consejo Foral en su caso.

*al Consejo Foral desde la administración del territorio
abierto*

ART. 7º

Corresponden al Consejo General del País Vasco, dentro del vigente Regimen jurídico, general y local las siguientes competencias:

- a) Elaborar su propio ^{norma} ~~Reglamento~~ ^{regal} ~~de Regimen interior~~, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto Ley.
- b) ^{truncar y llevar a colofecto} ~~Proceder a ejecutar~~ la tramitación del definitivo Estatuto de Autonomía ^{del País Vasco} ~~de Euskadi~~, según las normas y ante los organismos competentes que para su elaboración y aprobación se establezcan en la Constitución del Estado o Ley aprobada en Cortes.
- c) Resolver mediante decreto sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del estado o por las Diputaciones Forales.
- d) Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco, así como la modificación de aquellas normas Legales que dificulten el ejercicio de las facultades y competencias que se le transfieran o el cumplimiento de los demás fines que le estén atribuidos.
- e) Coordinar las actividades de interés general o común al País Vasco ~~que puedan corresponder a las Diputaciones Forales~~, sin perjuicio de las facultades privativas de ^{del Diputado Foral} ~~estas~~.
- f) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la administración del estado en materia de Ciencia, Cultura, Sanidad, Regimen Financiero, Justicia, Orden Público, Enseñanza, Aistencia Social y Beneficiencia, Montes, Agricultura y Ganadería, -

Obras Públicas, Medios de Comunicación y cualesquiera otras. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

- g) Establecer antes de las elecciones municipales - la composición y forma de elección de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en su caso del Consejo Foral de Navarra.

ART. 8°

Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente. Dicha suspensión podrá ser revocada mediante la correspondiente tramitación en Cortes.

ART. 9°

Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad de Estado, mediante ^{decretos de urgencia o referendo} ~~Ley que habrá de ser objeto de deliberación y votación en sesión extraordinaria de las Cortes.~~

ART. 10°

La transferencia a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya de las actividades y servicios, que en su día asumió la Administración del estado, así como el sistema de financiación de los mismos, se regulará por el procedimiento que establezca el gobierno de común acuerdo con el Consejo General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta tanto no se celebren las elecciones generales municipales, ~~regirán las siguientes disposiciones:~~

1^a.- La decisión de integrarse en el Consejo General del País Vasco será adoptada por la mayoría de los parlamentarios de cada territorio histórico, a reserva de la decisión final ~~que en su día adopten Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a través de sus Juntas Generales y Navarra según se establece en la siguiente disposición transitoria.~~

según lo establecido en el
decretado por
el Consejo Foral

2^a.- La provincia de Navarra decidirá sobre este extremo mediante el procedimiento que se arbitre por el Gobierno, previa consulta con la Diputación Foral, a los parlamentarios electos de esa provincia y al Presidente del Consejo General, en el supuesto de que este se hubiera constituido sin representación del mencionado territorio histórico.

3^a.- El Consejo General se ~~formará~~ *integrará* en este primer periodo por ~~cinco representantes de~~ *cinco delegados forales* cada territorio histórico dirigidos por los parlamentarios de cada uno de aquellos con arreglo al resultado de las elecciones del 15 de Junio de 1.977 en los mismos.

113

Art. 1º. ¶. Para la ejecución del Real Decreto-Ley
y especialmente para el desarrollo del apartado c) del artículo 7, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 2º. 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General del País Vasco, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

Generalitat

La Comisión estará formada por treinta y dos vocales, dieciséis nombrados por el Gobierno y dieciséis por el Consejo, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de quince días a partir de la constitución del Consejo General en la forma prevista en la Disposición Transitoria Primera 2) del Decreto-Ley

*en Cataluña
1 mes.*

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado. Igualmente, dispondrán lo necesario sobre el régimen económico para subvenir a las actividades y servicios transferidos.

Generalitat

Art. 3º. ¶. Se autoriza al Consejo General para crear una Comisión Mixta integrada por un número igual de representantes de las Diputaciones forales de las provincias incorporadas al Consejo y de representantes de éste, para proponer a los organismos competentes, -

En Cataluña se creaba, aquí se autoriza

114

- Art. 1°. 1. Se instituye el Consejo General del País Vasco cómo órgano común de las provincias o territorios que a él se incorporen. A este fin las provincias o territorios de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya decidirán su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales.
2. La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse -- por las Cortes.
- Art. 2°. 1. El Consejo General del País Vasco se regirá por este Real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno por las normas reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado a) del artículo 7, del presente Real Decreto-Ley.
- Art. 3°. 1. El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan.
2. El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo, -- según se prevé en el Art.1°.1., y en la Disposición Transitoria primera.
- Art. 4°. 1. Los órganos de gobierno y administración del Consejo General del País Vasco, durante el periodo transitorio, serán el Pleno del Consejo y los Consejeros.
- La ejecución general u ordinario de los acuerdos -- del Consejo General corresponderán en cada territorio a las Diputaciones forales.

Art. 5º. 1. El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional, por cuatro representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso del Consejo foral y un número igual a parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente, que será alternativamente un representante de cada uno de los territorios históricos que integran el Consejo General.

2.

3. Las Comisiones ejecutivas del Consejo o cualquier otro órgano ejecutivo se regularán por los Reglamentos de Régimen interior, pudiendo ser asignadas las titularidades y atribuciones que correspondan en relación con las competencias que acuerden transferirle las Diputaciones forales y con las que se transfieran al Consejo por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Art. 6º. 1. Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada Provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto a cualquier decisión, a través de los representantes designados por su respectiva Junta general o Consejo Foral.

Art. 7º. 1. Corresponden al Consejo General del País Vasco, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto/Ley.

b) Coordinar las actividades de interés general o común al País Vasco que puedan corresponder a las Diputaciones forales, sin perjuicio de las facultades privativas de estas.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones forales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

El Consejo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco.

Art. 8º . 1. Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9º . 1. Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos por este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 10. La transferencia a las Diputaciones forales de Guipuzcoa y Vizcaya de las actividades - y servicios, que en su día asumió la Administración del Estado, así como el sistema de financiación de los mismos, se regulará por el procedimiento que establezca el Gobierno.

Disposición Transitoria

Hasta tanto no se celebren las elecciones generales municipales y no puedan, por tanto, constituirse las Juntas generales o, en su caso, el Consejo Foral, regirán las siguientes disposiciones:

- 1) La decisión de integrarse en el Consejo General del País Vasco será adoptada por la mayoría de los parlamentarios de cada territorio histórico, a reserva de la decisión final por las respectivas Juntas Generales, en las Provincias de Alavá, Guipuzcoa y Vizcaya.

La provincia de Navarra decidirá sobre este extremo en la forma que se disponga por el Gobierno (previa consulta a la Diputación Foral y a los parlamentarios electos por esa provincia).

- 2) El Consejo General se integrará en este primer periodo por cuatro representantes de cada Territorio histórico designados por los parlamentarios de cada uno de aquellos.